

**RESUELVE CONTROVERSIAS PRESENTADA
POR INTI SPA EN CONTRA DE COMPAÑIA
ELÉCTRICA DEL LITORAL S.A., EN RELACIÓN
CON EL PMGD ALGHERO.**

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala; en la Resolución Exenta N°437, de 2019, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1º. Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°202614, de fecha 24 de febrero de 2023, la empresa Inti SpA, en adelante “Reclamante” o “Interesado”, presentó un reclamo en contra de la empresa distribuidora Compañía Eléctrica del Litoral S.A., en adelante, “Empresa Distribuidora”, “Concesionaria” o “LITORAL S.A.”. Lo anterior, en el marco de lo dispuesto en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, “Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala”, en adelante “D.S. N°88” o “Reglamento”. Funda su reclamo en los siguientes antecedentes:

“(...) En particular, me refiero al proceso de conexión del PMGD “Alghero”, proceso N°94, con conexión al alimentador San José, proveniente de la subestación Algarrobo Norte, ambos propiedad de la compañía distribuidora LITORAL.

Así las cosas, el motivo de la presente controversia es el desacuerdo con LITORAL en relación con la respuesta a la solicitud de modificación del informe de criterios de conexión (“ICC”) presentada por Inti SpA mediante el formulario 15, en específico nos referimos a que no fue entregada la debida y detallada justificación de los plazos que se indican en el cronograma de ejecución de obras así como tampoco se entregó el detalle de la metodología de cálculo y determinación de los costos presentados en el nuevo ICC.

CONSIDERANDO

1. Que, el Decreto Supremo 88, de octubre del 2020, define lo siguiente en su Artículo 58º.- “Una vez emitida la respuesta a la SCR por la Empresa Distribuidora, ésta deberá emitir un ICC, el que deberá contener un informe de costos de conexión de acuerdo a lo señalado en el Capítulo 6 del presente Título y deberá considerar las conclusiones y resultados de los respectivos estudios de conexión que se hayan realizado para el proyecto PMGD”. A su vez, el citado Capítulo 6, artículo 89º indica: “Las Obras Adicionales, Adecuaciones o Ajustes que sean necesarias para permitir la inyección de los Excedentes de Potencia de los PMGD deberán ser ejecutadas por las Empresas Distribuidoras correspondientes, en conformidad con la normativa vigente. Dichas obras deberán ser estimadas considerando los requerimientos necesarios para mantener los estándares de seguridad y calidad de suministro establecidos por la normativa vigente”; y el Artículo 91º señala que: “La Empresa Distribuidora y el Interesado deberán acordar en el contrato de obras un cronograma de ejecución de las Obras Adicionales y de las Adecuaciones, en conformidad con la normativa vigente. Los plazos comprometidos en



Caso:1827779 Acción:3369027 Documento:3624610
VºBº JSF/JCC/CIM/JCS/HAM

1/10

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3369027&pd=3624610&pc=1827779>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

el señalado cronograma comenzarán a regir desde la manifestación de conformidad del ICC por parte del Interesado."

2. Que, con fecha 1 de diciembre 2022 se recibe el ICC del PMGD "Alghero" junto con el cronograma de la ejecución de las obras, el cual se adjunta como Anexo I a la presente.
3. Que, con fecha 29 de diciembre 2022 se comunicó a LITORAL la "Solicitud de Modificación al ICC" mediante el Formulario 15, el cual se adjunta a la presente como Anexo II.
4. Que, con fecha 27 de enero de 2023 se recibe el nuevo ICC, las respuestas a las observaciones presentadas por Inti SpA en el F15 y el cronograma de la ejecución de las obras. Se adjunta a la presente como Anexo III, el correo portador con el nuevo ICC del proyecto.
5. Que, la distribuidora pese a haber disminuido en el nuevo ICC las instalaciones que necesitan ser intervenidas, producto de la menor cantidad de postes y estructuras que se están cambiando con respecto al ICC anterior, los plazos para la ejecución de las obras que se indican tanto en el formulario 14 como en el cronograma adjunto en los anexos del ICC, no fueron modificados según los cambios expuestos por nosotros en este punto, donde estos deberían haber sido ajustados según la reducción de equipos que requieren ser intervenidos.
6. Que, el cronograma adjunto en el anexo del ICC no justifica detalladamente los plazos que se señalan en el mismo, para efectos de respaldar que los tiempos indicados estén correctamente dimensionados, de acuerdo con las reducciones que se realizaron en el nuevo ICC.

SOLICITA

Resolver respecto a la controversia planteada en los considerandos anteriores, en atención a que a nuestro entendimiento la distribuidora LITORAL no corrigió los plazos para la ejecución de obras a pesar que las instalaciones que requieren intervención se redujeron, en virtud de las consideraciones previamente expuestas, se solicita a esta Superintendencia evaluar la rectificación de los plazos del ICC del PMGD "Alghero", debiendo la distribuidora justificar detalladamente y en su totalidad la argumentación de los plazos que se presentan en el cronograma de obras del ICC, según corresponda a cada ítem; ello para respaldar que dichos plazos estén correctamente dimensionados para las obras que requiere el PMGD Alghero, y que éstos sean fijos y no presenten incertidumbres ni ambigüedades.

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita que la empresa distribuidora LITORAL dé completa y total respuesta a lo planteado en esta controversia.

Finalmente, solicitamos a la Superintendencia de Electricidad y Combustible NO suspender temporalmente los procesos que se encuentren en tramitación sobre el alimentador San José, considerando que la controversia presentada tiene como único objeto ajustar y detallar los plazos de obras sin afectar de ningún modo algún cambio con respecto a las obras del PMGD o sus costos asociados."

2º. Que, mediante el Oficio Ordinario Electrónico N°169559, de fecha 25 de abril de 2023, esta Superintendencia declaró admisible el reclamo presentado por la empresa Inti SpA y dio traslado de este a Compañía Eléctrica del Litoral S.A.

3º. Que, mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°214978, de fecha 10 de mayo de 2023, LITORAL S.A. dio respuesta al Oficio Ordinario Electrónico N°169559, señalando al respecto lo siguiente:



Caso:1827779 Acción:3369027 Documento:3624610
VºBº JSF/JCC/CIM/JCS/HAM

2/10

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3369027&pd=3624610&pc=1827779>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

"(...) Por medio de la presente, estando dentro de plazo, en representación de Compañía Eléctrica del Litoral S.A., (en adelante Litoral), vengo en evacuar el traslado conferido en relación al informe solicitado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (en adelante SEC) mediante el Oficio Ordinario Electrónico 169559, respecto a la controversia iniciada por la sociedad Inti SpA, en su calidad de titular del PMGD Alghero (en adelante e indistintamente el PMGD).

En concreto, el PMGD ha señalado que “el motivo de controversia es el desacuerdo con Litoral en relación con la respuesta a la solicitud de modificación del Informe de criterios de conexión (ICC) presentada por Sagittar SpA mediante el F-15, en específico nos referimos a que no fue entregada la debida justificación de los plazos que se indican en el cronograma de ejecución de obras, así como tampoco se entregó el detalle de la metodología de cálculo y determinación de los costos presentados en el ICC”.

A continuación, realizamos nuestras consideraciones en relación a la controversia planteada por el PMGD.

I. COMENTARIOS Y RESUMEN RELACIONADOS AL PROCESO DE CONEXIÓN PMGD ALGHERO.

- 1) Con fecha 01 de diciembre de 2022, Litoral emitió un primer ICC mediante formulario 14.
- 2) Con fecha 29 de diciembre de 2022 la sociedad Inti SpA envió formulario 15 el cual señala no aceptar ICC y solicita correcciones, en donde el PMGD observó lo siguiente:
 - 1) Inyección nocturna del proyecto.
 - 2) Aplicabilidad del IPC en los costos.
 - 3) Justificación de incorporación de cada partida del ICC.

Queremos hacer notar que, en este formulario 15, no se hace referencia a una disconformidad con lo señalado a plazos.

- 3) Con fecha 27 de enero de 2023, Litoral emitió un segundo ICC, respondiendo las observaciones planteadas por Inti SpA conforme al siguiente resumen:
 1. Se acoge solicitud y se actualizan estudios.
 2. Se explica que el proceso de actualización de IPC es un proceso regulado y las diferencias se deben a que no se está considerando esta actualización.
 3. Se envía distancia de vanos, para valorizar la cantidad de postes y estructuras a intercalar debido al cambio de conductor.
- 4) Con Fecha 16 de febrero, el PMGD solicita a través de correo electrónico, corregir páginas del informe e incorporar la inyección nocturna sin congestión.

Queremos hacer notar que, en esta nueva instancia, nuevamente el PMGD no cuestionó los plazos de ejecución del proyecto.

- 5) Con fecha 21 de febrero, Litoral envía correo electrónico de respuesta al PMGD, accediendo a modificar el EIE (Punto 7 del informe), donde se indica en el análisis de transmisión zonal la inyección nocturna del proyecto sin provocar congestión.
- 6) Con fecha 24 de febrero el PMGD ingresa controversia a la SEC.

II. SOBRE EL MOTIVO DE LA CONTROVERSIAS.



Caso:1827779 Acción:3369027 Documento:3624610
VºBº JSF/JCC/CIM/JCS/HAM

3/10

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3369027&pd=3624610&pc=1827779>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

Contando con los antecedentes de hecho que dan contexto a la solicitud realizada a mi representada, se considera que lo único que está reclamando el PMGD es un tema de plazos de ejecución de obras, los cuales, como se indicó previamente, nunca solicitó modificar durante el proceso y en las distintas interacciones con Litoral.

Según Carta controversia a SEC – Proyecto Alghero, en numerales 5, el PMGD solicita disminución de los plazos, los cuales Litoral está en condiciones de comprometer la ejecución de estas obras en un plazo de 6 meses desde la obtención de todos los permisos necesarios.

Respecto al numeral 6, cabe hacer mención que el mes “N”, que se especifica en el cronograma, corresponde al mes donde se obtiene todos los permisos, servidumbres, y autorizaciones, necesarios para el comienzo de la ejecución de las Obras, además de contar con los equipos y suministros necesarios.

Finalmente, se adjuntan link con los siguientes anexos que forman parte integral de la respuesta al Oficio Ordinario Electrónico 169559, relacionado a controversia iniciada por Inti SpA.

- 1) Estudio de Costos de Conexión.
- 2) Formulario N°14.
- 3) Factores de Referenciación.
- 4) Estudio de Impacto Estático.
- 5) Cronograma Preliminar de Obras.
- 6) Borrador de Contrato.
- 7) Anexos.”

4º. Que, de acuerdo con los antecedentes del caso, esta Superintendencia puede señalar que la controversia presentada por la empresa Inti SpA en contra de LITORAL S.A., dice relación con las observaciones presentadas por la Reclamante respecto a la metodología de cálculo y determinación de los costos de conexión, y plazos asociados a las Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes consignadas en la actualización del Informe de Criterios de Conexión (“ICC”) del PMGD Alghero, de fecha 27 de enero de 2023, el cual no habría dado respuesta a la totalidad de las observaciones presentadas por el Interesado.

Al respecto, esta Superintendencia puede señalar que el procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado, consagrado actualmente en el D.S. N°88. Dicho procedimiento fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD. Asimismo, dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma que deben desarrollarse, como es el caso de la emisión del ICC y la solicitud de modificaciones o aclaraciones por parte del Interesado.

En este sentido, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 31º del D.S N°88, las empresas distribuidoras deben permitir la conexión a sus instalaciones de los PMGD, cuando éstos se conecten a dichas instalaciones mediante líneas propias o de terceros. Sin perjuicio de lo anterior, estos deben dar fiel cumplimiento a las exigencias establecidas en la normativa para proteger la seguridad de las personas y cosas, así como la seguridad y continuidad del suministro eléctrico, ejecutando todos los estudios necesarios que permitan realizar una conexión segura a las instalaciones de las empresas distribuidoras, según las disposiciones indicadas tanto en el Reglamento como en la NTCO.

Luego, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58º del D.S. N°88, “Para proyectos que no califiquen como de impacto no significativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 86º del presente reglamento, la Empresa Distribuidora deberá comunicar el ICC al Interesado,



Caso:1827779 Acción:3369027 Documento:3624610
VºBº JSF/JCC/CIM/JCS/HAM

4/10

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3369027&pd=3624610&pc=1827779>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

mediante el medio de comunicación acordado, dentro de los cinco meses siguientes a la emisión de la respuesta de la SCR (...)".

Asimismo, el artículo anterior señala que el ICC además de contener el Informe de Costos de Conexión, deberá contener:

- a) Contrato de Conexión o modificación del mismo, según corresponda.
- b) Contrato para la realización de Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes, de ser estos necesarios.
- c) Cronograma de ejecución de las Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes.

Por otra parte, el artículo 62º del Reglamento establece que en caso de disconformidad del interesado o propietario de un PMGD respecto del ICC o del informe señalado en el artículo 7º transitorio del Reglamento, éste podrá presentar una solicitud de correcciones a dichos informes, **en la cual incluya los antecedentes que fundamentan su disconformidad**. Dicha solicitud deberá ser remitida tanto a la empresa distribuidora como a la Superintendencia, en un plazo máximo de veinte días contado desde la recepción de los informes emitidos por la empresa distribuidora. Luego, **la empresa distribuidora deberá responder la solicitud de correcciones en un plazo no superior a veinte días contado desde la fecha de su recepción.**

En cualquier caso y dentro de los plazos señalados en el inciso primero del artículo 62º del D.S. N°88, el Interesado podrá ejercer su derecho a presentar controversias por aplicación del artículo 121º del Reglamento. El inciso segundo de la referida disposición establece que: “***Si la resolución de la Superintendencia resultare favorable a la Empresa Distribuidora, el Interesado deberá manifestar su conformidad con el ICC dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución de la Superintendencia. Si la resolución de la Superintendencia fuera favorable al Interesado, la Empresa Distribuidora deberá emitir un ICC modificado, dentro de los plazos establecidos por la Superintendencia, los que no podrán superar los dos meses y el Interesado deberá manifestar su conformidad con el ICC modificado dentro de los quince días siguientes contados a partir de que éste le fuere comunicado.***” (Énfasis agregado)

Además, las Obras Adicionales necesarias para la conexión del PMGD, conforme a lo dispuesto en el artículo 89º del D.S. N°88, **deberán ser ejecutadas por la empresa distribuidora y sus costos serán de cargo del propietario del PMGD**. Para el cálculo de estos costos a nivel de distribución se considerarán los costos adicionales de las zonas adyacentes a los puntos de inyección, como los ahorros y costos en el resto de la red de distribución producto de la operación de los PMGD, conforme a los criterios y procedimientos establecidos en el Capítulo 6 del Título II del Reglamento y lo dispuesto en el Título 2-5 de la NTCO.

Así también, conforme lo establecido en el artículo 91º del Reglamento:

“La Empresa Distribuidora y el Interesado deberán acordar en el contrato de obras un cronograma de ejecución de las Obras Adicionales y de las Adecuaciones, en conformidad con la normativa vigente. Los plazos comprometidos en el señalado cronograma comenzarán a regir desde la manifestación de conformidad del ICC por parte del Interesado”.

En este sentido, corresponde señalar que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 62º del D.S. N°88 y 2-2 de la NTCO, en el caso de presentarse alguna disconformidad del Interesado o Propietario del PMGD respecto del ICC o Informe de Costos de Conexión, así como también del Contrato de Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes y el Cronograma de Ejecución de las Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes, **este podrá solicitar correcciones de estos**, presentando los antecedentes que fundamenten sus requerimientos, en el plazo de 20 días hábiles contados desde la recepción de los informes



Caso:1827779 Acción:3369027 Documento:3624610
VºBº JSF/JCC/CIM/JCS/HAM

5/10

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3369027&pd=3624610&pc=1827779>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

respectivos emitidos por la Empresa Distribuidora. En el caso de presentarse disconformidades con posterioridad, éstas deben sustentarse en modificaciones de las condiciones evaluadas en los estudios técnicos, tales como el vencimiento de los ICC precedentes y otros motivos que invaliden los resultados contenidos en los ICC respectivos. En caso contrario, las disconformidades presentadas extemporáneamente no serán procedentes y no formarán parte del proceso de conexión.

En atención a lo anterior, esta Superintendencia ha podido constatar que con fecha 29 de diciembre de 2023 la empresa Inti SpA manifestó a LITORAL S.A. su disconformidad y solicitó aclaración con respecto a las consideraciones de inyección del PMGD en los horarios nocturnos y la justificación de algunas partidas relacionadas a los costos de conexión, frente a lo cual con fecha 27 de enero de 2023 la Empresa Distribuidora presentó respuesta. Cabe señalar que esta Superintendencia pudo constatar que en el respectivo "Formulario N°15: Manifestación de Conformidad ICC", la empresa Inti SpA no presentó observaciones respecto a los plazos establecidos en el Cronograma de Ejecución de las Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes.

Al respecto, la Concesionaria señala que las disconformidades relacionadas con los plazos de ejecución de las Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes no fueron presentadas a la Empresa Distribuidora durante el proceso de conexión ni en las distintas interacciones que tuvo Inti SpA con LITORAL S.A. previamente. Sin perjuicio de lo anterior, LITORAL S.A. plantea en la carta indicada en el Considerando 3º, disminuir el plazo de ejecución de estas a 6 meses desde la obtención de los permisos necesarios.

Respecto a lo anterior, esta Superintendencia debe señalar que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 121º del D.S. N°88, los interesados, los propietarios u operadores de un PMGD y las empresas distribuidoras, *"podrán formular reclamos ante la Superintendencia por controversias que se susciten durante la tramitación de una SCR, respecto al ICC, los estudios de conexión señalados en el Artículo 54º del presente reglamento, el informe de costos señalado en el Artículo 58º del presente reglamento y los costos de las Obras Adicionales, Ampliaciones o Ajustes, la Notificación de Conexión, o controversias que se susciten con posterioridad a la conexión, comunicación de energización o entrada en operación de un PMGD. La Superintendencia deberá revolver fundadamente cualquier controversia."*

Luego, el artículo 122º del mismo Reglamento dispone que *"El reclamo ante la Superintendencia deberá presentarse por cualquiera de las partes señaladas en el artículo anterior, dentro del plazo de veinte días contado desde que se produzca el desacuerdo. (...) dentro del plazo de quince días contado desde la presentación del reclamo, la Superintendencia podrá declararlo inadmisible si constata el incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en este artículo."*

Por su parte, en relación a la materia específica objeto del reclamo presentado por Inti SpA en contra de LITORAL S.A., corresponde indicar que el artículo 62º del D.S. N°88 establece el procedimiento y los plazos para manifestar la conformidad con el Informe de Criterios de Conexión (el cual incluye sus antecedentes; Informe de Costos de Conexión, Contrato de Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes y el Cronograma de Ejecución de las Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes) o solicitar modificaciones o aclaraciones del mismo. En este sentido, la referida disposición establece que, en caso de presentar el interesado modificaciones o aclaraciones al ICC, éstas deberán presentarse en un plazo no superior a veinte (20) días desde su comunicación, y deberán ser resueltas por la empresa distribuidora dentro de los veinte (20) días siguientes. En este caso, el interesado deberá manifestar su conformidad con el ICC dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación de la respuesta de la empresa distribuidora, debiendo adjuntar el contrato de Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes, en los casos que corresponda.

Asimismo, la referida norma agrega lo siguiente:



Caso:1827779 Acción:3369027 Documento:3624610
VºBº JSF/JCC/CIM/JCS/HAM

6/10

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3369027&pd=3624610&pc=1827779>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

"En cualquier caso y dentro de los plazos señalados en el inciso primero del presente artículo, el Interesado podrá ejercer el derecho señalado en el Artículo 121° del presente reglamento. Si la resolución de la Superintendencia resultare favorable a la Empresa Distribuidora, el Interesado deberá manifestar su conformidad con el ICC dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución de la Superintendencia. Si la resolución de la Superintendencia fuera favorable al Interesado, la Empresa Distribuidora deberá emitir un ICC modificado, dentro de los plazos establecidos por la Superintendencia, los que no podrán superar los dos meses y el Interesado deberá manifestar su conformidad con el ICC modificado dentro de los quince días siguientes contados a partir de que este le fuere comunicado.

En caso de no existir manifestación de conformidad dentro de los plazos señalados en el presente artículo se entenderá por desistido al Interesado."

En virtud de las normas señaladas precedentemente, este Servicio puede concluir **que el artículo 62° del D.S. N°88 establece una norma especial en cuanto a la oportunidad para ejercer el derecho de interponer controversias al amparo del artículo 121° del D.S. N°88**, estableciendo que el reclamo podrá ser presentado "dentro de los plazos señalados en el inciso primero", aludiendo al plazo para manifestar conformidad con el ICC; al plazo para presentar modificaciones o aclaraciones al ICC, al plazo que tiene la empresa distribuidora para resolver las modificaciones o aclaraciones y al plazo para manifestar la conformidad al ICC modificado.

En consecuencia, el reclamo interpuesto por la empresa Inti SpA con fecha 24 de febrero de 2023 es atendible, considerando lo establecido en el artículo 62° del D.S. N°88, según el cual el interesado puede presentar controversias en el plazo para manifestar conformidad con el ICC, en el plazo para presentar modificaciones o aclaraciones al ICC, en el plazo que tiene la empresa distribuidora para resolver las modificaciones o aclaraciones y en el plazo para manifestar la conformidad al ICC modificado, **sin que sea requisito normativo haber presentado previamente las observaciones a la empresa distribuidora a través del Formulario 15.**

En atención a lo anterior, analizada la pertinencia del reclamo presentado por la Reclamante, conviene hacer mención que los plazos de ejecución de las obras adicionales deben estar definidos en el respectivo **"Cronograma de Ejecución de las Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes"**, el cual debe presentarse junto al ICC en conformidad con lo establecido en el artículo 58° del D.S. N°88, **y deberán acordarse entre las partes conforme lo establecido en el artículo 91° del Reglamento**, lo cual implica que la Empresa Distribuidora deberá presentar en el ICC al Interesado un plan de obras que explique claramente cuáles son las etapas definidas para el proyecto a realizar en las redes de distribución, incluida la cantidad de zonas de trabajo y los tiempos de ejecución considerados para cada una de las zonas definidas, y luego, el Interesado deberá manifestar conformidad de este o bien la necesidad de realizar modificaciones, las cuales deberán presentarse por el Interesado en su respectiva manifestación de conformidad del ICC.



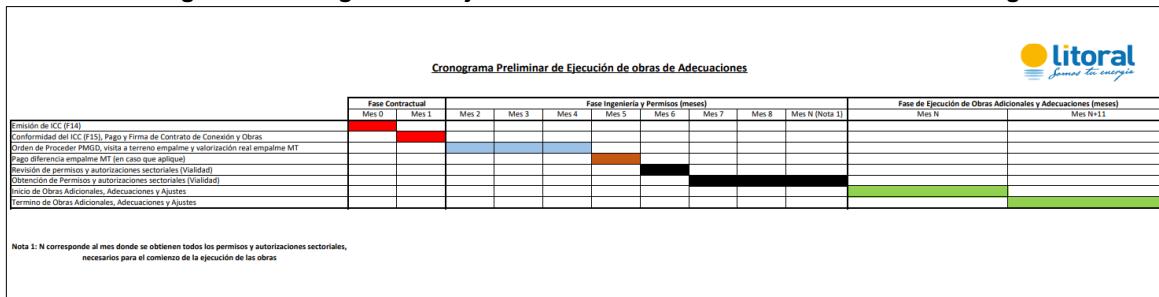
Caso:1827779 Acción:3369027 Documento:3624610
VºBº JSF/JCC/CIM/JCS/HAM

7/10

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3369027&pd=3624610&pc=1827779>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

Figura 1: Cronograma de ejecución de las Obras Adicionales del PMGD Alghero



De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia puede señalar respecto a la justificación de los plazos de ejecución de las obras adicionales, que se ha podido constatar que la empresa distribuidora LITORAL S.A. ha entregado un cronograma preliminar de ejecución de las Obras Adicionales y Adecuaciones contempladas para la realización del proyecto, definiendo los plazos para la “Orden de Proceder PMGD, visita a terreno empalme y valorización real empalme MT” por un periodo de 3 meses; además, considera un plazo de 1 mes para la “Revisión de Permisos y Autorizaciones Sectoriales”, y señala un plazo indefinido sujeto a la obtención de los permisos, servidumbres y las autorizaciones sectoriales respectivas, el cual queda reflejado en el ítem de “Obtención de Permisos y Autorizaciones Sectoriales”. Finalmente, establece un periodo total de 11 meses para la implementación de las obras adicionales, en el ítem de “Ejecución de las Obras Adicionales”, el cual no estipula las etapas necesarias, con las zonas de trabajo consideradas para su implementación, lo que no permite justificar los plazos de ejecución establecidos, pese a que conforme lo establecido 91º del D.S. N°88, de 2019, los plazos de ejecución de las Obras Adicionales y Adecuaciones deben acordarse entre las partes y consignarse en el respectivo contrato de obras, plazos que comenzarán a contar desde la presentación de la manifestación de conformidad del ICC por parte del Interesado.

Respecto a este punto de la controversia, esta Superintendencia estima necesario que la Empresa Distribuidora aclare a qué se refiere el “mes N”, y que detalle el impacto que tiene este en los plazos de ejecución de las Obras Adicionales, junto con señalar cuál sería la ruta crítica, justificando adecuadamente cuales actividades estarían involucradas en la misma, para la implementación de las Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes del PMGD Alghero, entregando al menos los tiempos considerados para la obtención de los permisos y autorizaciones respectivas. Asimismo, esta Superintendencia observa que no existen fundamentos para que la empresa distribuidora no pueda realizar actividades de forma paralela como las relacionadas a las adecuaciones y la revisión de los permisos y autorizaciones sectoriales, por lo que se requiere que la Empresa Distribuidora entregue necesariamente los detalles y justificación de los plazos referidos, considerando los plazos estipulados de acuerdo a los permisos requeridos para la implementación de las obras asociadas al PMGD Alghero.

En consecuencia, pese al planteamiento de disminución de plazo de ejecución por parte de la empresa LITORAL S.A. de 11 a 6 meses, a juicio de este Servicio esta no entrega el detalle requerido, por lo que los plazos de ejecución de las obras adicionales no han sido suficientemente acreditados por LITORAL S.A., por lo que corresponde que la Concesionaria entregue el detalle de las consideraciones tomadas para la elaboración del Cronograma de Ejecución de Obras Adicionales presentado, entregando mayor detalle de las actividades contenidas en las zonas de trabajo consideradas para la realización de las obras adicionales y la tramitación de los permisos sectoriales, que den fundamento a la proyección de los plazos definidos previamente, lo cual deberá realizarse en conformidad a las instrucciones que impartirá este Servicio en la parte resolutiva.

5º. En atención a lo anterior, esta Superintendencia ha podido constatar que los plazos de ejecución de las obras adicionales asociados a la conexión del PMGD Alghero, no han sido suficientemente acreditados en su



Caso:1827779 Acción:3369027 Documento:3624610
VºBº JSF/JCC/CIM/JCS/HAM

8/10

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3369027&pd=3624610&pc=1827779>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

totalidad, por lo que corresponde que la empresa LITORAL S.A. realice la aclaración y justificación de estos, debiendo actualizar el cronograma de ejecución conforme las indicaciones presentadas por esta Superintendencia en el Considerando 4º anterior, y de acuerdo al procedimiento que se indicará en la parte resolutiva de la presente controversia, con el objeto de dar cumplimiento al procedimiento establecido por la regulación vigente.

RESUELVO:

1º. Que, **ha lugar** a la controversia presentada por la empresa Inti SpA, propietaria del PMGD Alghero, representada por el Sr. Federico Manfredi, ambos con domicilio en Avenida Apoquindo N°5583, Oficina 91, Las Condes, Santiago, en contra de LITORAL S.A., en relación con la falta de justificación de los plazos de ejecución de las obras adicionales para la conexión del PMGD Alghero, debido a que estos no se encuentran suficientemente justificados ni se ha presentado evidencia de que estos hayan sido acordados entre las partes en conformidad con lo establecido en el artículo 91º del D.S. N°88, de 2019, según lo señalado por esta Superintendencia en los Considerandos 4º y 5º de la presente resolución.

2º. En virtud de lo anterior, **LITORAL S.A., en un plazo no superior a quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución**, deberá presentar la justificación de los plazos señalados en el cronograma de ejecución de obras del proyecto referido, actualizado a los tiempos comprometidos en la presente controversia, identificando cada una de las etapas, desglosando por las zonas de trabajo consideradas, señalando las fechas de inicio y término de cada proceso y plazos de implementación y añadiendo la justificación de la totalidad de los plazos considerados para la realización de las obras adicionales, conforme las aclaraciones presentadas por esta Superintendencia en el Considerando 4º anterior.

Una vez emitida la actualización del ICC del PMGD Alghero por parte de la Empresa Distribuidora, **en un plazo no superior a veinte días desde la comunicación de este**, el Interesado deberá manifestar o no conformidad de este, conforme lo establecido en el artículo 62º del Reglamento, para luego continuar con su proceso de conexión.

Para efectos de lo anteriormente instruido, LITORAL S.A. deberá presentar ante la Oficina de Partes Virtual de esta Superintendencia, evidencia de haber dado estricto cumplimiento a las instrucciones de este Resuelvo 2º dentro del plazo ya indicado, con copia a la casilla infouerc@sec.cl y a la casilla de correo electrónico de Inti SpA, señalando en el asunto el caso times o número de resolución asociado. Cabe tener en consideración que el incumplimiento de las instrucciones y órdenes que imparta esta Superintendencia podrán ser objeto de la aplicación de multas y/o sanciones, conforme lo dispuesto en el artículo 15º de la Ley 18.410.

3º. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N°18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se deberá realizar en las oficinas de la Superintendencia o a través de Oficina de Partes Virtual. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que



Caso:1827779 Acción:3369027 Documento:3624610
VºBº JSF/JCC/CIM/JCS/HAM

9/10

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3369027&pd=3624610&pc=1827779>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

En el caso de presentar un recurso de reposición ante esta Superintendencia, favor remitir copia en dicho acto, a la casilla uernc@sec.cl en el mismo plazo señalado, indicando como referencia el número de Caso Times 1827779.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.

MARTA CABEZA VARGAS
Superintendenta de Electricidad y Combustibles

Distribución:

- Representante legal de la empresa Inti SpA.
- Representante legal de la empresa Compañía Eléctrica del Litoral S.A
- Transparencia Activa.
- UERNC.
- DIE.
- DJ.
- Oficina de Partes.



Caso:1827779 Acción:3369027 Documento:3624610
VºBº JSF/JCC/CIM/JCS/HAM

10/10

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3369027&pd=3624610&pc=1827779>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl